

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1707/2022

Sujeto Obligado

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

Fecha de Resolución

01/06/2022



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Copia simple, solicitudes, trámites, unidades administrativas competentes, recepción de oficios.



Solicitud

Copia de lo que cierta persona física ha solicitado a la Alcaldía a nombre de todas las personas colonas de Bosque Residencial del Sur.



Respuesta

Le remitió los oficios por los que dio respuesta a la solicitud de información con folio 092074022001088, señalando que no se encontró documentación relacionada con la información solicitada.



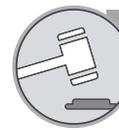
Inconformidad de la Respuesta

El Sujeto Obligado dice que le entrega la información solicitada, pero no entregaron nada.



Estudio del Caso

Si bien realizó la búsqueda de la información en tres áreas administrativas informando que no encontró documentación alguna, no siguió el procedimiento establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia pues no remitió la solicitud a todas las áreas que pueden recibir un escrito de la ciudadanía; careciendo de congruencia y exhaustividad.



Determinación tomada por el Pleno

MODIFICAR la respuesta



Efectos de la Resolución

Deberá remitir la solicitud a todas las áreas competentes, entre las que no podrán faltar, el CESAC, a la Secretaría Particular, a la Dirección General de Desarrollo Social, a la Dirección Ejecutiva de Gobernabilidad y a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos, a fin de realizar una búsqueda exhaustiva de la información requerida en la solicitud.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1707/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ Y LUIS ROBERTO PALACIOS MUÑOZ.

Ciudad de México, a primero de junio de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** la respuesta de la Alcaldía Benito Juárez en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **092074022001064**.

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	13
CONSIDERANDOS	13
PRIMERO. Competencia.	13
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	14
TERCERO. Agravios y pruebas.....	14
CUARTO. Estudio de fondo.....	16
RESUELVE	21

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.

GLOSARIO

Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
SEDUVI:	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Benito Juárez
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

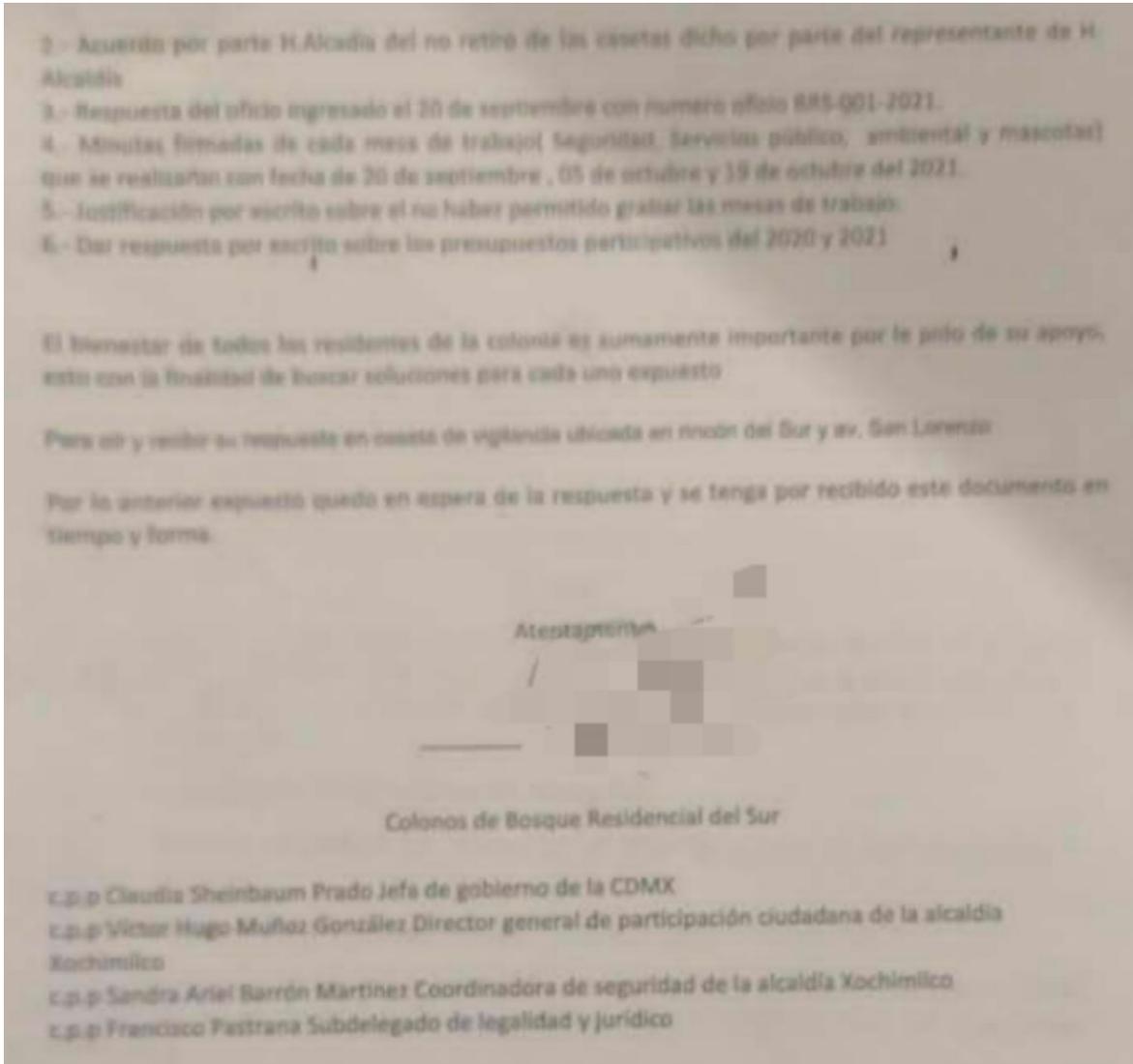
I. Solicitud.

1.1 Inicio. El veinticinco de marzo de dos mil veintidós, ¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **092074022001064** mediante el cual solicita a través del portal, la siguiente información:

“Como muestro en el escrito anexo, XXXXX XXXXXX firma peticiones a nombre de todos los colonos de Bosque Residencial del Sur por lo que solicito copia de lo que esta señora ha solicitado a nombre de todos nosotros de octubre del 2021 a la fecha. (Sic)

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

Al recurso de revisión adjuntó la siguiente fotografía:



1.2 Prevención. El veintiocho de marzo, mediante documento sin número y sin fecha, suscrito por el Titular de la *Unidad*, el *Sujeto Obligado* previno a la persona solicitante a fin de aclarar su *solicitud*, requiriéndole adjuntar de nueva

cuenta el documento adjunto toda vez que no se visualiza la imagen de este y aparece borrosa.

Dicha prevención fue desahogada al día siguiente, adjuntando el oficio XOCH13.SER.311.2022 de veintidós de marzo, suscrito por la Secretaria Particular de la Alcaldía, en la cual señaló adjuntar el escrito con clave alfanumérica BRS-002-2021, ingresado el siete de diciembre de dos mil veintiuno en la Secretaría Particular con el folio 01246, así como dicho escrito en su versión pública, aprobada el ocho de marzo por el Comité de Transparencia del *Sujeto Obligado* en la Séptima Sesión Extraordinaria.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

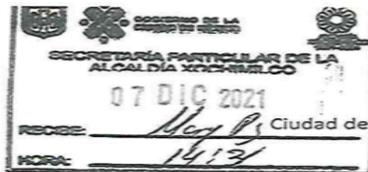
ALCALDÍA XOCHIMILCO



Xochimilco, Ciudad de México, a 22 marzo de 2022.

XOCH13.SER.311.2022

Asunto: Solicitud de información pública 092075322000239



01246

Ciudad de México a 7 de diciembre del 2021.

Alcaldía de Xochimilco
C. Jose Carlos Acosta Ruiz
P R E S E N T E

Asunto: Solicitud revisión de puntos de las Mesas de Trabajo ante la H. Alcaldía

OFICIO: BRS-002-2021

Por medio de este escrito solicito el apoyo se revisen y se de respuesta por escrito sobre diversos temas de intereses y afectaciones que hemos tenido en perjuicio de la colonia Bosque de Sur perteneciente a la alcaldía de Xochimilco con las siguientes autoridades.-

- 1.- Alcalde de Xochimilco
- 2.- Coordinadora de Seguridad de Xochimilco
- 3.- Subdirector de Legalidad de Jurídico y gobierno de Xochimilco

HECHOS

1.3 Respuesta. El seis de abril el *Sujeto Obligado* notificó a quien es recurrente el oficio **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/2022** de misma fecha suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de la *Unidad*, a través del cual le informó lo siguiente:

“...me permito remitir a Usted, la respuesta de su solicitud de acuerdo a la información proporcionada por la Jefatura de Unidad Departamental de Participación Circunscripción “D” adscrita a la Dirección General de Planeación, Desarrollo y Participación Ciudadana, la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos y por la Subdirección Jurídica, Líder Coordinador de Proyectos de Seguimiento a Programas Institucionales adscrita a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno. Todas pertenecientes a esta Alcaldía Benito Juárez.

En relación a su solicitud consistente en:

“Como nuestro en el escrito anexo, XXXXX XXXXX firma peticiones a nombre de todos los colonos de Bosque Residencial del Sur por lo que solicito copia de lo que esta señora ha solicitado a nombre de todos nosotros de octubre del 2021 a la fecha “(SIC)

La respuesta se emite en términos del artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que la solicitud citada al rubro se repite con la solicitud número 092074022001088, misma que se adjunta al presente.

Artículo 53. Cuando las solicitudes de información pública presentadas ante las OIP versen sobre un tema o asunto ya respondido con anterioridad, las OIP podrán optar por entregar la información dada anteriormente si obra en sus archivos, siempre y cuando ésta no requiera ser actualizada y encuadre totalmente con lo que el peticionario requiere.

Dicha información, se expide, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública con base en las resoluciones de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Ente Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: “Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información”

...” (Sic)

A dicho oficio adjuntó los oficios número **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/1196/2022** de cinco de abril suscrito por el Jefe de la *Unidad*, **DGPDP/DPAC/CPC/SPC/JUDPC”D”/34/2022** de treinta de marzo, suscrito por el

Jefe de Unidad Departamental de Participación Circunscripción "D", ABJ/DGODSU/DDU/2022/0660 de primero de abril suscrito por el Director de Desarrollo Urbano, DGAJG/DJ/SJ/2849/2022 de primero de abril suscrito por el Subdirector Jurídico y DGAJG/DJ/SCI/JUDC-B/2833/2022 de primero de abril suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Calificación "B", que se realizaron para dar respuesta a la solicitud de información con folio 092074022001088, los cuales se anexan a continuación:

Oficio Número: ABJ/SP/CBGRG/SIPDP/UDT/ 1196 /2022
Ciudad de México., a 05 de abril de 2022

Solicitante
Presente.

En atención a su solicitud de Información Pública con número de folio 092074022001088 recibida en este Ente Obligado por medio de la "Plataforma Nacional de Transparencia", me permito remitir a Usted, la respuesta de su solicitud de acuerdo a la información proporcionada por la Jefatura de Unidad Departamental de Participación Circunscripción "D" adscrita a la Dirección General de Planeación, Desarrollo y Participación Ciudadana, la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos y por la Subdirección Jurídica, Líder Coordinador de Proyectos de Seguimiento a Programas Institucionales adscrita a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno. Todas pertenecientes a esta Alcaldía Benito Juárez.

En relación a su solicitud consistente en:

"Tenemos copias de varias solicitudes, trámites y representaciones que la C. [REDACTED] en representación de [REDACTED] de C.V. ha hecho ante la Alcaldía Benito Juárez, por lo que solicito copia de toda la documentación que esté en manos de esta Alcaldía y que tenga el nombre de [REDACTED] / en los dos últimos años "(SIC)

La Jefatura de Unidad Departamental de Participación Circunscripción "D" envía el oficio no. DGPDP/DPAC/CPCC/SPC/JUDPC"D"/34/2022, la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos envía el oficio no. ABJ/DGODSU/DDU/2022/0660 y la Subdirección Jurídica envía el oficio no. DGAJG/DJ/SJ/2849/2022. Mismo que se adjunta para mayor referencia.

Dicha información, se expide, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las respuesta a la solicitud de Acceso a la Información Pública con base en la resolución de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Ente Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: "Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información"

La información proporcionada al solicitante se entrega con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la información pública, por lo que el manejo de la misma es responsabilidad del solicitante.

Finalmente en caso de inconformidad a la respuesta dada a su solicitud, con fundamento en lo que establecen los artículos 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento del interesado que podrá interponer Recurso de Revisión, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la CDMX, contando con un término de quince días siguientes a la notificación de su solicitud.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

Atentamente.


Lic. Eduardo Pérez Romero
J.U.D. de la Unidad de Transparencia

INFOCDMX/RR.IP.1707/2022

Ciudad de México a 30 de marzo del 2022
Oficio: DGPDP/DPAC/CPC/SPC/JUDPC"D"/34/2022
Asunto: Solicitud de Ampliación de término

Lic. Eduardo Pérez Romero
Titular de la Unidad de Transparencia
Presente

Por instrucciones del Lic. Alejandro Nava Flores, en su calidad de Director de Participación y Atención Ciudadana y en atención al oficio **ABJ/SP/CBGR/SPDP/UDT/1100/2022**, respecto a la petición con folio **092074022001088**, la cual versa de la siguiente manera:

"Tenemos copias de varias solicitudes, trámites y representaciones que la C. A. [REDACTED] en representación de [REDACTED] S.V. ha hecho ante la Alcaldía Benito Juárez, por lo que solicito copia de toda la documentación que esté en manos de esta Alcaldía y que tenga el nombre de [REDACTED] de C.V. en los dos últimos años" (sic).

Me permito informarle que se realizó una búsqueda exhaustiva en el archivo de la Dirección de Participación y Atención Ciudadana y no se encontró la información solicitada.

Sin más por el momento quedo de usted y aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATTE.

Lic. Jesús Chávez Sánchez

Jefe de Unidad Departamental de Participación Circunscripción "D"





(1/2)
ABJ/DGODSU/DDU/2022/0660
Asunto: **Transparencia 1088-22**
Ciudad de México, 01 de abril de 2022

EDUARDO PÉREZ ROMERO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E:

Por instrucciones de la C.P. Adelaida García González, en su calidad de Directora General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos, y en atención al oficio **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/1100/2021**, respecto a la petición con folio **092074022001088**, la cual versa de la siguiente manera:

"Tenemos copias de varias solicitudes, trámites y representaciones que la C. [redacted] en representación de [redacted] C.V ha hecho ante la Alcaldía Benito Juárez, por lo que solicito copia de toda la documentación que esté en manos de esta Alcaldía y que tenga el nombre de [redacted] C.V en los dos últimos años."(sic)

En atención a los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos y libertad de información, referidos en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al respecto se informa que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y controles de la Dirección de Desarrollo Urbano, informo que, relacionado con el párrafo tercero, **no se localizó. Tramite alguno** con el nombre de [redacted], a la que hace alusión el petionario.

Es importante destacar que, en relación a comunicar que no se localizó la información, este Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado para declarar la inexistencia de la información de interés del particular, a través de su Comité de Transparencia, dado que como se ha informado, no existe indicio alguno de que la Dirección de Desarrollo Urbano haya recibido o generado dicha información en el ejercicio de las atribuciones que le son conferidas por la Ley, ya que derivado de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos, registros y controles de esta unidad administrativa competente para pronunciarse al respecto, no fue localizado antecedente alguno relacionado con la Información objeto de la solicitud de acceso a la información pública de mérito. Sirve como sustento a lo anterior, el siguiente criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

CASOS EN LOS QUE NO ES NECESARIO QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRME FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme

la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información.

No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Resoluciones:

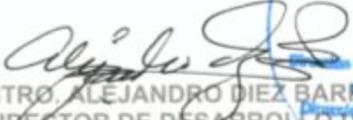
- RRA 2959/16. Secretaría de Gobernación. 23 de Noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendo Evgueni Monterrey Chepov.
- RRA 3186/16. Petróleos Mexicanos. 13 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- RRA 4216/18 Cámara de Diputados. 05 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.}

Cabe resaltar que, tanto el Registro de Manifestación de Construcción, como las diversas licencias y trámites que son atendidos por esta Dirección, son realizados a petición de parte, situación por la que este Sujeto Obligado no siempre cuenta con las documentales que avalen los trabajos realizados por los particulares a la fecha de las solicitudes de información. Lo anterior con fundamento en el artículo 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Dicha información se expide atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México. Lo anterior a efecto de que se haga del conocimiento al interesado y efectos procedentes.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE



MTR. ALEJANDRO DIEZ BARROSO REIZO
DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO

Ciudad de México, a 01 de abril de 2022.

DGAJG/DJ/SJ/ 2849 /2022.

LIC. EDUARDO PÉREZ ROMERO.
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.
PRESENTE.

Por medio del presente, me permito hacer de su conocimiento que, a través del oficio **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/1100/2022**, de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintidós, se remite contestación con número de oficio **DGAJG/DJ/SCI/JUDC-B/2833/2022**, suscrito por el Lic. Jorge Cárdenas Maldonado, en el que remite la respuesta correspondiente a la solicitud marcada con el número de folio **092074022001088**, en el cual tiene a bien informar:

"...Al respecto le informo que después de una búsqueda en los archivos del área a mi cargo, se encontraron expedientes en los que obra documentación a nombre de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], sin embargo los mismos no son de los dos últimos años, como se requiere por el solicitante..."(SIC).

Por lo anterior, y con el propósito de enviar la respuesta recibida por la Jefatura de Unidad Departamental de Calificación "B", remito a usted copia del oficio antes mencionado, con el fin de tener por desahogado el requerimiento que nos ocupa.

Sin más por el momento quedo a sus órdenes.

ATENTAMENTE,

LIC. JUAN CARLOS SALDAÑA RODRÍGUEZ.
SUBDIRECTOR JURÍDICO.



DGAJG/DJ/SCI/JUDC-B/2833/2022

Ciudad de México, a 01 de abril de 2022.

Asunto: El que se indica.

LIC. JUAN CARLOS SALDAÑA RODRIGUEZ
SUBDIRECTOR JURÍDICO ALCALDÍA BENITO JUÁREZ
P R E S E N T E

En atención a su oficio DGAJG/DJ/SJ/2710/2022, de fecha 30 de marzo de 2022, en el que hace referencia al oficio ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/1100/2022, suscrito por el Licenciado Eduardo Pérez Romero, Titular de la Unidad de Transparencia, en la Alcaldía Benito Juárez, en el que solicita lo siguiente:

"...Tenemos copias de varias solicitudes, trámites y representaciones que la C [REDACTED] en representación de [REDACTED] S.A. de C.V. ha hecho ante la Alcaldía Benito Juárez, por lo que solicito copia de toda la documentación que esté en manos de esta Alcaldía y que tenga el nombre de [REDACTED] en los dos últimos años..." (SIC)

Al respecto le informo que después de una búsqueda en los archivos de los últimos dos años del área mi cargo, no se encontraron expedientes con documentación referente a la información solicitada.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. JORGE CÁRDENAS MALDONADO
J.U.D. DE CALIFICACIÓN "B"

1.4 Recurso de revisión. El seis de abril, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

"En el oficio dicen que me entregan la información solicitada, pero NO ESTÁN ENTREGANDO NADA." (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El **seis de abril** se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1707/2022**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de **dieciocho de abril**, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos y cierre. Mediante acuerdo de veintisiete de mayo se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente y del *Sujeto Obligado* para presentar alegatos.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1707/2022**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley*

² Dicho acuerdo fue notificado el dos de mayo a las partes, vía *Plataforma*.

de *Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de dieciocho de abril, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no presentó manifestaciones y alegatos, por lo que se tuvo por precluido su derecho para tal efecto y este *Instituto* no advirtió que se actualizará causal alguna de improcedencia o sobreseimiento alguna, por lo que hará el estudio de fondo correspondiente para determinar si la respuesta dada por el *Sujeto Obligado* satisface los extremos de la *solicitud*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- Que el *Sujeto Obligado* dice que le entregan la información solicitada, pero no entregaron nada.

Quien es recurrente no presentó manifestaciones por lo que se tuvo por precluido su derecho para tal efecto, sin embargo, al momento de presentar el recurso de revisión adjuntó los siguientes elementos probatorios:

- Las documentales públicas consistentes en el oficio número XOCH13.SER.311.2022 de veintidós de marzo, suscrito por la Secretaría Particular de la Alcaldía y el escrito con clave alfanumérica BRS-002-2021, ingresado el siete de diciembre de dos mil veintiuno en la Secretaría Particular con el folio 01246, en su versión pública, aprobada el ocho de marzo por el Comité de Transparencia del *Sujeto Obligado* en la Séptima Sesión Extraordinaria.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* no presentó manifestaciones y alegatos, por lo que se tuvo por precluido su derecho para tal efecto.

III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*, así como de los documentos que recibió este *Instituto* por quien es recurrente al momento de presentar el recurso de revisión.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* entregó la información requerida en la *solicitud*.

II. Marco Normativo

Los artículos 6, fracción II y 16, de la *Constitución Federal*, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés

individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos **deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria**, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás

Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

Conforme al artículo 3 de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, las personas titulares de las Alcaldías tienen atribuciones exclusivas en las siguientes materias: gobierno y régimen interior, obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, movilidad, vía pública y espacios públicos, desarrollo económico y social, cultura, recreación y educación, asuntos jurídicos, rendición de cuentas, protección civil y participación de derecho pleno en el Cabildo de la Ciudad de México.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló como agravio que el *Sujeto Obligado* dice que le entrega la información solicitada, pero no entregaron nada.

Al momento de presentar la *solicitud*, quien es recurrente solicitó copia de lo que cierta persona física ha solicitado a la Alcaldía a nombre de todas las personas colonas de Bosque Residencial del Sur. A la *solicitud* anexó el oficio número XOCH13.SER.311.2022 de veintidós de marzo, suscrito por la Secretaria Particular de la Alcaldía y el escrito con clave alfanumérica BRS-002-2021, ingresado el siete de diciembre de dos mil veintiuno en la Secretaría Particular con el folio 01246, en su versión pública, aprobada el ocho de marzo por el Comité de Transparencia del *Sujeto Obligado* en la Séptima Sesión Extraordinaria.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* le remitió los oficios suscritos por la Jefatura de Unidad Departamental de Participación Circunscripción “D”, la Dirección de Desarrollo Urbano, la Subdirección Jurídica y la Jefatura de Unidad Departamental de Calificación “B”, del primero y cinco de abril, por medio de los cuales dieron respuesta a una solicitud de información distinta, con folio 092074022001088, en los cuales señalan que no se encontraron expedientes con documentación referente a la información solicitada.

Por otro lado, este *Instituto* accedió al portal del *Sujeto Obligado*³, encontrando que el Centro de Servicios y Atención Ciudadana⁴ recibe, integra, registra y gestiona solicitudes respecto a servicios públicos.

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de quien es recurrente es **parcialmente fundado**, toda vez que el *Sujeto Obligado* únicamente remitió la *solicitud* a la Jefatura de Unidad Departamental de Participación Circunscripción “D”, la Dirección de Desarrollo Urbano, la Subdirección Jurídica y la Jefatura de Unidad Departamental de Calificación “B”, por lo que, se advierte que no siguió el procedimiento establecido en el artículo 211 de la *Ley de Transparencia* que establece que el Sujeto Obligado debe remitir la solicitud de información a todas las áreas competentes para dar respuesta a esta.

Lo anterior, pues debió remitir la *solicitud* al CESAC, a la Secretaría Particular, a la Dirección General de Desarrollo Social, a la Dirección Ejecutiva de Gobernabilidad y a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos, para que realizaran la búsqueda

³ Disponible para su consulta en <https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/>

⁴ Disponible para su consulta en <https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/cesac/>

exhaustiva de la información requerida.

Por todo lo anterior, es que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la *solicitud*, pues no siguió el procedimiento establecido en el artículo 211 de la *Ley de Transparencia* pues no remitió la *solicitud* a todas las áreas que pueden recibir un escrito de la ciudadanía; careciendo de congruencia y exhaustividad, y por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción VIII, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el *PJF* de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

IV. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que:

- Deberá remitir la *solicitud* a todas las áreas competentes, entre las que no

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

podrán faltar, el CESAC, a la Secretaría Particular, a la Dirección General de Desarrollo Social, a la Dirección Ejecutiva de Gobernabilidad y a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos, a fin de realizar una búsqueda exhaustiva de la información requerida en la *solicitud*.

V. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a quien es recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la *Ley de Transparencia*.

VI. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Alcaldía Benito Juárez, en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

INFOCDMX/RR.IP.1707/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el primero de junio de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**